



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 231

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 10 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1995 SENADO

*por el cual se adiciona el artículo 142 de la Constitución Nacional.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 237 y el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, adiciónese el artículo 142 de la Constitución Política el siguiente párrafo:

Artículo 142:

Parágrafo. Las Comisiones Constitucionales Permanentes ejercerán el control de verificación sobre los decretos reglamentarios de leyes antes de ser expedidos por el señor Presidente de la República.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro del ramo enviará al Congreso el proyecto de decreto, el cual será repartido inmediatamente a la Comisión Constitucional Permanente en la que la ley que se reglamenta inició su trámite, ésta, contará con el término de quince (15) días para hacer la revisión y tomar su decisión.

La Comisión oficiará e invitará a la Comisión Constitucional Prmanente homóloga de la otra Cámara a participar en el estudio y revisión que adelantará para verificar si el proyecto de decreto se ajusta o no, en su letra y en su espíritu, a lo establecido en la ley materia de la reglamentación. De ajustarse, lo devolverá con control de verificación favorable al Ministro del ramo.

Si la Comisión encontrare que el proyecto de decreto reglamentario no se ajusta total o parcialmente a la letra o al espíritu de la ley, así lo informará señalando las modificaciones que se le deban hacer. El Ministro del ramo tendrá un plazo de cinco (5) días para hacerle las correcciones pertinentes.

Presentado por

*Salomón Náder Náder*  
Senador de la República.  
*Siguen firmas ilegibles.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

*Proyeco de Acto Legislativo: Adicional artículo 142 de la Constitución Nacional.*

Este proyecto de acto legislativo busca subsanar una de las situaciones más preocupantes que se han venido presentando con reglamentación de las leyes.

Las interpretaciones acomodadas o equivocadas de la norma misma, el desconocimiento del espíritu de la ley por quienes proyectan su reglamentación y el abuso que los funcionarios cometen al incluir dentro de las reglamentaciones propuestas que fueron presentadas por el Ejecutivo, en el proyecto de ley o durante los debates que se le dieron y que no fueron aceptadas por el Congreso, nos han llevado a una situación de caos cuyo resultado es el de que al desarrollar las leyes con las reglamentaciones, éstas se convierten en el sentido y en el alcance, en leyes distintas a las aprobadas por el Congreso.

Si aceptamos, como tenemos que aceptar, que la reglamentación es parte esencial de la ley, nada más conveniente para el país que sea el legislador quien certifique a través del control de verificación, la inexistencia de interpretaciones equivocadas, de extralimitaciones, o de abusos en la reglamentación de cada ley.

Una cosa es el control anterior de verificación que aquí proponemos y otra es el control posterior de legalidad y constitucionalidad que puede ejercer el Consejo de Estado según lo establecido en los ordinales 1º y 2º del artículo 237 de la Constitución Nacional.

Mientras que el primero, sin desconocer la potestad reglamentaria que por constitución tiene el Presidente de la República, busca que con la reglamentación no se cambie ni el espíritu ni la letra de la ley, evitando que se produzcan posteriores acciones por ilegalidad y que siga

haciendo carrera lo que ha sido usual en el Ejecutivo; reglamentar las leyes según su conveniencia haciendo uso de la reglamentación mientras se demanda y se produzca un fallo adverso; el segundo, el posterior, se hace con el objeto de subsanar posibles ilegalidades o inconstitucionalidades que pudieran existir en las reglamentaciones dadas a las leyes. Para ser simplistas podemos decir que mientras el primero es preventivo el segundo es curativo.

Queremos hacer especial hincapié que con el presente proyecto de acto legislativo no se está cercenando ni la potestad reglamentaria que la Constitución Nacional le ha dado al Presidente de la República, ni mucho menos el control que el Honorable Consejo de Estado ejerce sobre la legalidad de los decretos reglamentarios de leyes que expida el Ejecutivo; sólo queremos hacer coherente la reglamentación con la ley, integrarlos como partes de un solo cuerpo; esto es esencial para que las leyes produzcan en favor de la Nación y de los colombianos las acciones y beneficios que de ellas se deben derivar.

Atentamente,

*Salomón Náder Náder*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 1 de 1995, "por el cual se adiciona el artículo 142 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en

Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*  
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto

Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

Artículo 8º. *Erogaciones de la campaña.* Son erogaciones de la campaña:

a) Los gastos en propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado.

b) El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo.

c) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios a la campaña.

d) Las remuneraciones o gratificaciones al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.

e) Los gastos de transporte no asumidos por el Estado.

f) Los intereses de créditos otorgados para la campaña electoral, causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.

Artículo 9º. *Reposición.* El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos y reponibles de sus candidatos por la cuantía que previamente a las elecciones haya fijado el Consejo Nacional Electoral como valor de reposición por voto.

Cuando se trate de candidatos independientes o de agrupaciones, organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o movimiento político hará la distribución correspondiente y podrá efectuar los descuentos que permitan sus normas internas.

Artículo 10. *Excepciones.* No tendrán derecho a la reposición los candidatos o listas de candidatos a corporaciones públicas que en una elección obtuvieron menos del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo. Tampoco tendrán derecho a la reposición los candidatos que en elecciones por mayoría simple o absoluta no alcancen al menos el cinco por ciento (5%) del total de los votos válidos depositados.

Artículo 11. *Pérdida de la reposición.* Se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

a) Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitido.

b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.

c) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.

d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY No. 47 DE 1995 SENADO FINANCIACION DE CAMPAÑAS ELECTORALES

#### CAPITULO I

#### Financiación de las Campañas

Artículo 1º. Propósito de la ley. Esta ley tiene por objeto contribuir a la ampliación y consolidación democrática de la actividad política.

Serán principios fundamentales para su aplicación e interpretación el de igualdad de oportunidades y el de transparencia en la financiación de las campañas electorales.

Artículo 2º. *Campaña electoral.* Se entiende por campaña electoral toda actividad política tendiente a obtener los votos para acceder a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 3º. *De la financiación de las campañas.* La financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y la de los candidatos de agrupaciones independientes y grupos significativos de ciudadanos, será asumida parcialmente por el Estado, en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado.

Artículo 4º. *Costo máximo permitido.* Ningún candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral suma que sobrepase el límite que fije el Consejo Nacional Electoral en término mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Para fijar este monto máximo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores particulares que inciden en tales costos en cada circunscripción.

Artículo 5º. *Contribución de personas naturales.* Solo las personas naturales podrán financiar campañas electorales, en una suma que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del monto de los gastos autorizados por el Consejo Nacional Electoral.

Cada contribución individual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6º. *Prohibiciones.* Quedan expresamente prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

a) Las de cualquier estado o persona natural o jurídica extranjera, exceptuando a las personas naturales extranjeras domiciliadas en el país por lo menos durante los cinco (5) años sucesivos anteriores a la elección.

b) De las personas jurídicas de cualquier naturaleza, con excepción de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

c) Las contribuciones en especie de cualquier clase, tales como suministros, préstamos gratuitos de bienes y servicios, descuentos de precios y similares, exceptuando la actividad de los voluntarios de la campaña.

Artículo 7º. *Patrimonio de la campaña.* El patrimonio de la campaña constituye el conjunto de bienes autónomos e independientes de los bienes del candidato, se administra a través de una cuenta única abierta en entidad financiera y estará formado por:

a) Las contribuciones personales del candidato.

b) Las contribuciones de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

c) Las contribuciones de personas naturales.

d) Las actividades promocionales de la respectiva campaña.

e) Los créditos obtenidos de las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral determinará, para cada elección, el porcentaje de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, señalando el monto a partir del cual deberán hacerse a través de cheques girados en favor de la cuenta de la correspondiente campaña.

e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña.

Artículo 12. *Coaliciones*. Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en el caso de que dos o más partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes.

b) La reposición a que tengan derecho los partidos o movimientos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto, los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la formen, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición. En caso de silencio se dividirá en partes iguales.

c) En el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella, todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley se radicarán en la organización jurídicamente reconocida.

Artículo 13. *Apropiaciones presupuestales*. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar treinta (30) días contados a partir de la fecha de las elecciones, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 14. *Límite al valor de reposición*. El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña, previos los descuentos indicados y de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Presentación de las cuentas*. El candidato y su mandatario financiero están solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de las elecciones, ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, debidamente soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado.

Artículo 16. *Libros de la campaña*. El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral, de acuerdo con las disposiciones legales.

Los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Representantes registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral. Los candidatos a Gobernaciones y Asambleas lo harán ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional, y los candidatos a Alcaldes y Concejos Municipales ante los Registradores Municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento del patrimonio de la campaña.

Artículo 17. *Pago de la reposición*. El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas.

Artículo 18. *Registro de contribuyentes*. Las contribuciones en dinero de personas naturales a las campañas electorales, se harán a través del mandatario financiero, quien informará de ese hecho al Registrador del Estado Civil. El funcionario llevará un registro de contribuyentes, donde incluirá el nombre, identidad, dirección y valor de la contribución. El registro se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, el día de cierre de campaña. El incumplimiento del Registrador será causal de mala conducta.

Artículo 19. *Término de la campaña*. El término de duración de las campañas electorales será de sesenta (60) días antes de la fecha de la elección respectiva. Solamente durante ese período podrá hacerse publicidad política.

Cinco (5) días antes de la elección, se cerrará la campaña en sitios públicos, y sólo procede reuniones de organización electoral en recintos cerrados.

Antes de la iniciación de la fecha del término de la campaña, solo se permitirán reuniones en recintos cerrados.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional Electoral declarará abierta la campaña electoral.

Parágrafo 2º. La recolección de fondos se hará durante el período de la campaña electoral.

La cuenta correspondiente será saldada un mes después de que el candidato haya rendido sus cuentas ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 20. *Líneas especiales de crédito*. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

## CAPITULO II Publicidad y transporte

Artículo 21. *Publicidad política en radio, televisión y prensa*. El costo de la publicidad política en radio, televisión y prensa será a cargo del Estado. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

1. El Consejo Nacional Electoral adjudicará los espacios de radio y televisión entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y representación en el Congreso, en proporción directa al número de votos obtenidos por sus respectivos candidatos en las últi-

mas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los partidos y movimientos políticos que obtengan personería jurídica en el lapso comprendido entre dos elecciones para Congreso tendrán derecho a un espacio igual al del menor tiempo adjudicado de acuerdo con la regla anterior.

2. La adjudicación de espacios en los medios radiales y televisivos regionales se hará en proporción directa al número de votos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación, en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Para la aplicación de esta norma se tomará en cuenta el mismo criterio consagrado como medio de difusión regional, zonal y local en las leyes y reglamentos sobre la materia.

3. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que celebre el Consejo Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones se hará constar, en cláusula expresa, la obligación de ceder dichos espacios a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

4. La adjudicación de espacios publicitarios en la prensa escrita se hará en los medios con certificación oficial de circulación nacional, regional o departamental, de conformidad con la reglamentación que para cada elección expida el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta para fines de equidad la circulación certificada del medio y los votos válidos obtenidos en las correspondientes últimas elecciones por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica.

5. La adjudicación de la publicidad a que se refiere este artículo será a los partidos y movimientos con personería jurídica. Estos los distribuirán, usarán y administrarán libremente consultando los principios de igualdad y transparencia político-electorales.

6. Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, Gobernaciones y Alcaldías accederán a los espacios de publicidad en igualdad de condiciones. Los primeros a los medios nacionales, regionales, zonales y locales; los candidatos a gobernaciones a los medios regionales, zonales y locales, y los candidatos a alcaldías a los medios locales.

7. Queda prohibida toda publicidad política pagada por particulares en cualquier medio de comunicación.

Parágrafo. Para la efectiva aplicación de esta norma, el Consejo Nacional Electoral queda facultado para reglamentar y establecer lo pertinente.

Artículo 22. *Prohibición publicitaria*. Queda prohibida la propaganda política polucionante, tales como vallas publicitarias, pasacalles y murales. Lo mismo toda aquella que ocupe o contamine los espacios públicos. Sólo se permitirá la fijación de afiches y calcomanías en las oficinas, residencias y vehículos particulares.

Artículo 23. *Transporte.* El Estado asumirá el costo y garantizará la eficaz prestación del servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral. El Alcalde será el responsable del cumplimiento de la medida y el Registrador del Estado Civil el encargado de vigilarla.

Se prohíbe a los candidatos y particulares contratar vehículos de servicio público de cualquier índole, para complementar dicho servicio.

### CAPITULO III

#### Del mandatario financiero de la campaña

Artículo 24. *Designación.* Toda campaña electoral tendrá un mandatario financiero, a cuyo cargo estará el manejo de su patrimonio.

El mandatario financiero será designado por el candidato y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

El mandatario financiero deberá ser ciudadano en ejercicio. Ni el candidato ni el contador de la campaña podrán ejercer esta función.

Ninguna persona podrá ser mandatario financiero de más de una campaña.

Se entenderá que quienes integran una misma lista conforman una sola campaña electoral.

No podrá ser mandatario financiero quien haya sido condenado penalmente, salvo en el caso de condena por delitos políticos o culposos.

Artículo 25. *Obligaciones.* El mandatario financiero tendrá las siguientes obligaciones:

1. Abrir cuenta única en entidad financiera, a través de la cual canalizará todas las operaciones financieras de la campaña, relacionadas con ingresos y egresos.

2. Ser el único ordenador del gasto a nombre de la correspondiente campaña.

3. No recibir contribuciones en contravención de las disposiciones legales.

### CAPITULO IV

#### Del Fondo Nacional de Financiación

Artículo 26. *Naturaleza.* Los recursos para la financiación estatal de las campañas electorales provendrán del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, el cual es un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Consejo Nacional Electoral y bajo su inmediata dirección.

Artículo 27. *Administración.* La administración del Fondo Electoral será ejercida por un director ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por el Consejo Nacional Electoral, organismo que ejercerá las funciones de Junta Directiva.

Artículo 28. *Funciones.* Son funciones del Fondo Nacional de Financiación:

a) Distribuir y girar a los partidos, movimientos y candidatos las sumas que les corresponden para su financiación, de acuerdo con la ley y los reglamentos pertinentes.

b) Contratar, de acuerdo con las normas vigentes y bajo las pautas trazadas por el Consejo Nacional Electoral, una auditoría externa a los partidos, movimientos o candidatos que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, así como para verificar la existencia, calidad y funcionamiento de los sistemas de auditoría interna que deben tener todos los partidos, movimientos y candidatos que reciban recursos públicos para financiar sus actividades. Para tal efecto, podrá contratarse con firmas de auditoría particular.

El costo de esta auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido, mediante el descuento previo que para tal efecto realizará el Fondo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica acreditarán la existencia del sistema de auditoría interna dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, so pena de perder la personería jurídica. Los candidatos lo harán al momento de presentar las cuentas de la campaña y de no hacerlo perderán el derecho a la reposición.

c) Recibir, evaluar y confrontar con los reportes de la auditoría externa los informes financieros y las rendiciones de cuentas que deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos, organizaciones políticas y candidatos avalados e independientes.

d) Las demás que les señalen la ley y los estatutos.

Artículo 29. *Patrimonio.* El patrimonio del Fondo estará constituido por las sumas que apropie el Estado para su propio funcionamiento, para la financiación de los partidos y movimientos políticos y para las campañas electorales, así como por las multas, cauciones y otros ingresos que se deriven de disposiciones legales.

### CAPITULO V

#### Regimen sancionatorio

Artículo 30. *Competencia.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral y, sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

Artículo 31. *Colaboración.* El Consejo Nacional Electoral requerirá, cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 32. *Sanciones.* El Consejo Nacional Electoral sancionará con revocatoria de la elección y cancelación de la credencial a quienes infrinjan el régimen de financiación de campañas electorales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente ley. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

La investigación y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de elección.

Artículo 33. *Procedimiento.* En caso de infracción al Régimen de Financiación de Campañas Electorales se observará el siguiente procedimiento administrativo:

a. *Iniciación de investigación.* Mediante resolución de apertura se iniciará la investigación. En caso de queja o querrela de parte, ésta debe ser ratificada en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la citación. De no ser ratificada, se proferirá resolución inhibitoria. Al acusado se le comunicará dicha apertura por los medios legales.

b. *Práctica de pruebas.* El funcionario investigador practicará las pruebas ordenadas, en un término máximo de diez (10) días.

c. *Formulación de cargos.* Si el acervo probatorio lo amerita, el funcionario investigador tendrá un término de tres (3) días para formular los cargos, los cuales se notificarán personalmente al acusado dentro de los dos (2) días siguientes; de no comparecer a la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, el cual será fijado por dos (2) días en el Despacho de la respectiva Registraduría o en la Secretaría de la Delegación o del Consejo Nacional Electoral, según sea el caso. Si la prueba no amerita formular cargos, mediante resolución se declarará infundada la queja.

d. *Recepción de descargos.* Notificado personalmente o al día siguiente de la desfijación del edicto, el acusado tiene un término de tres (3) días para presentar descargos y solicitar pruebas, las que se cumplirán en un término de cinco (5) días. Si no se puede surtir la notificación, se designará un apoderado de oficio, a quien se le notificarán los cargos, los cuales deberá contestar en un término de tres (3) días.

e. *Fallo.* Vencido el término probatorio, los Registradores Especiales o el Registrador Municipal según el caso, remitirán el proceso en un término máximo de tres (3) días a los Delegados Departamentales, quienes deberán decidir dentro de los cinco (5) días siguientes, providencia que se notificará personalmente dentro de los

dos (2) días siguientes; en caso de que ésta no se pueda realizar, se surtirá por edicto que permanecerá fijado por dos (2) días en la Secretaría.

Artículo 34. *Competencia para investigar y decidir.* La competencia para investigar y decidir los procesos sobre infracción al Régimen de Financiación de Campañas Electorales, será la siguiente:

1. Los Registradores Municipales y Especiales de fuera de capital de Departamento instruirán acusaciones que se presenten contra Alcaldes, Concejales Municipales y Miembros de Juntas Administradoras Locales.

2. Los Registradores Especiales de capital de Departamento instruirán las acusaciones que se presenten contra Concejales Municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

3. Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil fallarán los procesos de que tratan los dos numerales anteriores. También instruirán y fallarán las acusaciones contra Diputados a la Asamblea Departamental.

4. Los Registradores Distritales de Santafé de Bogotá instruirán y fallarán las acusaciones que se presenten contra Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

5. El Consejo Nacional Electoral instruirá y fallará las acusaciones contra Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Gobernadores de Departamento, Senadores de la República, Representantes a la Cámara y Alcaldes de Capital de Departamento. También fallará las acusaciones respecto de las cuales los delegados Departamentales o Registradores Distritales no se hayan puesto de acuerdo en la decisión o cuando se interponga el recurso de apelación; en estos casos el fallo se proferirá en un término de cinco (5) días y se notificará en la misma forma que deben hacerlo los Delegados o Registradores Distritales.

En contra de las decisiones adoptadas proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 35. *Demanda contenciosa.* Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el servidor público y vencido el término de que trata el artículo anterior, podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de la elección y cancelación de credencial por violación del régimen de financiación de campañas electorales.

Artículo 36. *Otras sanciones.* El elegido contra quien se establezca que incurrió en violación del régimen de financiación de campañas electorales, además de la pérdida de la credencial, será inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por el término de cinco (5) años y pérdida de la reposición.

## CAPITULO VI Régimen penal

Artículo 37. Quien entregue o reciba las contribuciones a que se refiere el artículo 6º de

la presente ley, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 38. El candidato o mandatario financiero que reciba contribuciones de personas condenadas judicialmente por delitos de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 39. Quien esté condenado por delitos de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y realice contribuciones por sí o por interpuesta persona a cualquier campaña electoral, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

## CAPITULO VII Disposiciones varias

Artículo 40. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 41. Esta Ley rige partir a de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

(Firmas ilegibles).

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley sobre financiación de campañas electorales, que hoy presentamos a la consideración de ustedes, es el producto del trabajo en equipo del Consejo Nacional Electoral, durante los últimos meses. Ha habido oportunidad de debatir puntos de vista diversos y de conciliarlos finalmente en el articulado del proyecto. Nuestro propósito es contribuir a la elaboración de una ley en materia de financiación de campañas electorales que conduzca a robustecer las instituciones, en la medida en que haga el proceso político más equitativo, democrático y transparente.

### 1. La importancia del proyecto

La importancia y también la urgencia de una nueva ley en materia de financiación de las campañas electorales son evidentes, pues ese constituye el punto neurálgico de la democracia colombiana en este momento histórico, pues allí se ha generado un cuestionamiento que afecta la legitimidad de sus instituciones.

Dicha importancia y urgencia son hoy más relevantes que ayer, en la medida en que la Constitución de 1991 volvió nuestra democracia más participativa y colocó los procesos electorales en el primer plano de la vida nacional, departamental y municipal. Unas elecciones transparentes para la constitución del Poder Político nacional, departamental y local constituyen el presupuesto para el funcionamiento adecuado del sistema.

### 2. La competencia constitucional del Consejo Nacional Electoral

Quiso el Constituyente de 1991 elevar el rango institucional de la antigua Corte Electro-

ral, al constitucionalizarla y erigirla, con su nuevo nombre de Consejo Nacional Electoral, en el órgano que ejerce, entre otras funciones, "la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral". Ese Consejo tiene, además, a la luz del artículo 265, numeral 4º de la Constitución Política, la función de "servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, **presentar proyectos de actos legislativos y de ley, y recomendar proyectos de decreto**". (Las negrillas no son del texto). Es precisamente el ejercicio de esa iniciativa, la razón jurídica de nuestra presencia en este recinto.

### 3. La génesis del proyecto

La historia del proyecto empieza en el momento de nuestra posesión como nuevo Consejo Nacional Electoral, en el mes de noviembre de 1994. De inmediato, pudimos percatarnos del elevadísimo costo de la política en el caso colombiano, aún comparado con los costos en países desarrollados, y, así mismo, al aplicar la normatividad en el campo de financiación de campañas electorales, verificamos los vacíos, incoherencias e ineficacia de la legislación vigente. La Ley 130 de 1994, a pesar de sus buenos propósitos y de representar un esfuerzo importante en su momento, no constituye hoy el instrumento más idóneo para el control del papel del dinero en la política. Así lo han demostrado las campañas electorales de 1994. Fue entonces cuando nació la idea de revisar a fondo los mecanismos legales y así se lo manifestamos reiteradamente en su momento a la opinión pública, haciendo énfasis no solamente en el tema de la financiación de las campañas electorales sino también en la urgencia de revisar el estatuto de los partidos y movimientos políticos, a nivel constitucional y a nivel legal.

Después de haber diagnosticado los problemas y analizada la metodología para su estudio y propuesta de soluciones, el Consejo Nacional Electoral lanzó la idea de crear a su alrededor una Gran Comisión que se encargara de elaborar un primer proyecto de ley en la materia. Más tarde, el Gobierno integró la Comisión de Reforma con una estructura diversa y con un programa de trabajo más amplio, tal como lo conoce la opinión pública. En días pasados, dicha Comisión entregó sus conclusiones al señor Presidente de la República.

De su parte, el Consejo Nacional Electoral continuó trabajando en el campo específico de la financiación de las Campañas Electorales y el fruto de su trabajo es este proyecto, en donde se recoge la experiencia nacional y también la suministrada por el derecho comparado.

### 4. El estado actual del problema

Hoy existen en el escenario nacional: La Comisión del Congreso de la República, la del Gobierno y el Consejo Nacional Electoral, como principales interesados en materia de reformas al sistema político. De otro lado, existe una legislación en la que todos están de acuerdo en que debe ser sustancialmente reformada. Observamos también que varias de nuestras ideas se han ido abriendo camino en distintos foros. Las consideraciones anteriores permiten esperar que

este proyecto tenga receptividad en el seno del Congreso y pueda cristalizarse en un futuro no lejano en ley de la República.

### 5. Los objetivos del proyecto

El proyecto tiene por objetivo lograr un mayor grado de transparencia en la constitución del Poder Político en nuestro país. El busca ampliar y profundizar la democratización de la actividad política, al garantizarle a los partidos, movimientos y candidatos igualdad de oportunidades en su labor proselitista y la absoluta transparencia en el origen de sus fuentes de financiación.

La relación dinero-política representa en las circunstancias actuales una cohabitación malsana y perversa, cualquiera que sea el origen de ese dinero, pues ella contribuye a deslegitimar el Poder Político, agravado ello por el cuestionamiento moral que significa la presunta infiltración de financiación procedente del bajo fondo de la criminalidad organizada.

Dentro de esa perspectiva y cualquiera que sea el grado de veracidad de la sospecha que pende sobre el sistema político, es urgente que los partidos y movimientos políticos concurren a darse un estatuto que moralmente represente una autoexigencia draconiana de transparencia en la búsqueda de sus fuentes de financiación, pues es ese el único camino que puede conducir al fortalecimiento del proceso democrático y de su propia legitimidad ante el pueblo.

Esa autoexigencia debe concretarse en un conjunto de normas que evite la elitización plutocrática de los partidos y, al mismo tiempo, garantice el respeto de los principios de transparencia y equidad en el ejercicio de la actividad política.

### 6. Las bases del proyecto

Dentro de ese orden de ideas, el proyecto parte del principio de que la financiación de las campañas electorales debe hacerse a través de los partidos y movimientos políticos. Este proyecto se ha inspirado en las siguientes bases:

#### 1. No a la Financiación Estatal Completa

Dentro de la anarquía que caracteriza la vida partidista actualmente, el proyecto de financiación completa se vuelve impracticable. Con treinta y dos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, número éste que tiende a crecer aceleradamente, además de los candidatos independientes y grupos significativos de ciudadanos que participan en política, la financiación total resultaría demasiado compleja de administrar. De otra parte esa financiación implicaría una presencia exagerada del Estado en la vida política de los partidos, lo que puede ser inconveniente para la sana competencia democrática.

A las anteriores consideraciones, se agrega el hecho de que la propuesta de voto obligatorio, acompañada de financiación completa, representaría una carga insostenible para los contribuyentes.

En fin, la incidencia de la financiación estatal completa en la vida política es de tal magnitud, que ameritaría la convocatoria de los electores para que éstos directamente se pronuncien sobre

ella, a través de los mecanismos que consagra la Constitución.

#### 2. Sí a la Financiación Mixta

El Consejo Nacional Electoral se ha orientado en el sentido de la financiación mixta de las campañas, pero con un régimen estricto de regulación en lo que se refiere a la participación del sector privado. Se ha considerado prioritario en este punto:

a) **No a Contribuciones de Personas Jurídicas.** El proyecto busca liberar al candidato de la eventual influencia de los grandes grupos económicos, los que pueden condicionar su independencia en el día de mañana, cuando aquél resulte elegido. Además, el apoyo de dichos grupos crean condiciones evidentes de inequidad en la competencia política. Por esta razón, se prohíben las contribuciones de las personas jurídicas a las campañas electorales, ya que se ha observado que es a través de las donaciones de sociedades que se puede manifestar la influencia del poder económico de los grupos en la constitución del Poder Político. Esa práctica no es sana para el sistema democrático, en donde debe primar siempre el interés general sobre el interés particular;

b) **Límite a Contribuciones de Personas Naturales.** Limitar las contribuciones de personas naturales a las campañas, tanto en su monto global como individual, con el propósito de democratizar las fuentes de su financiación, es otra de las ideas cardinales del proyecto. El mayor número posible de ciudadanos debe participar con sus contribuciones a las arcas de la campaña del candidato de sus preferencias y de esa manera en el costo de la política. Así, sin las flamantes donaciones de los grupos económicos y con pequeñas contribuciones de las personas naturales, queda garantizada una amplia democratización de las fuentes financieras de las campañas y un elevado grado de transparencia en el origen de los recursos.

#### 3. La propaganda Política a Cargo del Estado

La propaganda política constituye una de las principales fuentes de despilfarro económico y del consecuente encarecimiento de la actividad política en época electoral. Su reglamentación y limitación, así como la asunción de su costo por el Estado, permiten asegurar unas condiciones equitativas de lucha a los actores de la vida política y un descenso vertical del costo de sus campañas. Es así como el proyecto del Consejo Electoral prevé la financiación estatal de la propaganda en televisión, radio y prensa, así como también del servicio de transporte en el día de las elecciones. Consecuencia de lo anterior es la prohibición, en los mencionados aspectos, de la propaganda política costead directamente por el candidato. Se espera de esa manera hacer innecesaria la presencia de grandes sumas de dinero para el adelantamiento de las campañas electorales.

#### 4. Otros Instrumentos de Abaratamiento de la Política

a) **Término de las campañas Electorales.** El Consejo propone la reducción del término de

las campañas electorales a sesenta días. Solamente durante ese período podrá hacerse propaganda electoral, dentro de los límites y con las regulaciones que en la materia expida el Consejo Nacional Electoral. Es este un término razonable, si se tiene en cuenta que, dado el progreso de los medios de comunicación de masa, todos los candidatos tendrán oportunidad de hacer llegar su mensaje a los electores;

b) **Prohibición de los Aportes en Especie.** Se ha observado que a través de este mecanismo se pueden burlar los límites financieros que el Consejo Nacional Electoral establece con ocasión de las elecciones y puede constituir, además, fuente de corruptelas electorales, por lo que el proyecto prohíbe los aportes en especie. Se exceptúan naturalmente de esta prohibición la actividad de los voluntarios de campaña.

#### 5. Los Mecanismos de Control

El proyecto diseña los siguientes mecanismos de control:

a) **Registro de Aportantes.** Allí deberá constar el nombre, el número de cédula y la dirección del aportante, así como el valor de la contribución;

b) **Mandatario Financiero de las Campañas.** Este funcionario de la campaña estará a cargo del manejo del patrimonio de la misma, con claras responsabilidades económicas, administrativas y penales. Ningún gasto podrá realizarse, sin autorización previa de ese funcionario;

c) **Cuenta Corriente Única.** Al establecerse una cuenta corriente única en una entidad financiera, a través de la cual se canalicen todas las operaciones financieras de la campaña, los mecanismos de control podrán operar con mayor eficacia.

#### 6. El Fortalecimiento del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales

Ese Organismo tiene actualmente una estructura rudimentaria. No cuenta con personal suficiente, ni con los instrumentos técnicos que permitan el eficaz cumplimiento de sus funciones. Por esta razón, el proyecto lo dota de una estructura con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que esperamos le permita cumplir su función fiscalizadora en términos de mayor eficiencia.

Este Fondo estaría dotado de una auditoría externa, contratada con el sector privado, que sería el principal instrumento de fiscalización de partidos y movimientos políticos en los que se refiere a la veracidad de las cuentas presentada por las campañas y a la suerte de los dineros que los partidos reciban para sus gastos de funcionamiento.

#### 7. Pérdida de la Credencial

Cuando se viole el régimen de financiación de las campañas electorales, el proyecto prevé en este punto dos clases de sanciones:

a) **Pérdida de la Credencial ante el Consejo Nacional Electoral.** Mediante un procedimiento de revocatoria directa, que podrá operar

de oficio o a petición de cualquier ciudadano, si dentro de los seis meses siguientes a la declaratoria de elección se demuestra que el candidato ha violado este estatuto, el Consejo podrá revocar la Credencial que le haya sido otorgada;

b) **Pérdida de la Credencial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** Mediante el uso de una acción pública y popular, cualquier ciudadano podría intentar, ante el Consejo de Estado o ante el Tribunal Administrativo de departamento, durante el término del período para el que fue elegido el candidato, un proceso electoral que conduzca a la pérdida de la Credencial, por violación del régimen de financiación de la campañas electorales.

#### 8. Penalización para la Financiación Ilícita

El Consejo plantea además de las sanciones de carácter electoral, la necesidad de penalizar la financiación ilícita de las campañas electorales como delito autónomo, cuando los reponsables financieros de la campaña hayan violado la ley.

#### 7. Conclusión

Honorables Senadores: El Consejo Nacional Electoral aspira a que esta iniciativa, así como las originadas en el seno del Congreso y del Gobierno, constituyan elementos útiles de trabajo para la expedición de una ley que dé a los colombianos la certeza de que hemos avanzado en el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas.

Firmado:

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

*Manuel S. Urueta Ayola*

El Vicepresidente,

*Rodrigo Noguera Calderón.*

Magistrados,

*Beatriz Vargas de Rohenes, Jaime Calderón Bruges, Gonzalo Echeverry Uruburu, Alfonso Guzmán Guzmán, Oscar Jiménez Leal, Fernando Mayorga García, Carlos Ariel Sánchez Torres.*

El Secretario del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil,

*Orlando Abello Martínez Aparicio.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 8 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 1995, "Financiación de Campañas Electorales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 8 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 48-95 SENADO

*Proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Del objeto y de los principios de la práctica profesional

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley ordena el ejercicio de la profesión de Enfermería, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su publicación.

Artículo 2º. *Principios de la práctica profesional:* Son principios generales de la práctica profesional de enfermería, los principios y valores fundamentales que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema de salud y seguridad social para los colombianos.

Son principios específicos de la práctica de Enfermería los siguientes:

1. *Integralidad.* Orienta el proceso de cuidado de enfermería a la persona, familia y comunidad con una visión unitaria para atender sus dimensiones física, social, mental y espiritual.

2. *Individualidad.* Asegura un cuidado de enfermería que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, familia y comunidad que atiende. permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar un cuidado de enfermería humanizado, con el respeto debido a la diversidad cultural y la dignidad de la persona sin ningún tipo de discriminación.

3. *Dialogicidad.* Fundamenta la interrelación enfermera-paciente, familia, comunidad, elemento esencial del proceso del cuidado de enfermería que asegura una comunicación efectiva, respetuosa, basada en relaciones interpersonales simétricas, conducentes al diálogo participativo en el cual la persona, la familia y la comunidad expresan con libertad y confianza sus necesidades y expectativas de cuidado.

4. *Calidad.* Orienta el cuidado de enfermería para prestar una ayuda eficiente y efectiva a la persona, familia y comunidad, fundamentada en los valores y estándares técnico-científico, sociales, humanos y éticos.

La calidad se refleja en la satisfacción de la persona usuaria del servicio de enfermería y de salud, así como en la satisfacción del personal de enfermería que presta dicho servicio.

5. *Continuidad.* Orienta la dinámica de organización del trabajo de enfermería para asegurar que se den los cuidados a la persona, familia y comunidad sin interrupción temporal, durante todas las etapas y los procesos de la vida, en los períodos de salud y de enfermedad.

Se complementa con el principio de oportunidad que asegura que los cuidados de enfermería se den cuando las personas, la familia y las comunidades lo solicitan, o cuando lo necesitan, para mantener la salud, prevenir las enfermedades o complicaciones.

Parágrafo. La práctica de enfermería se fundamenta en general en los principios éticos y morales, de autonomía, beneficencia y no maleficencia, justicia, fiabilidad, equidad, verdad, confiabilidad, privacidad y en el respeto de los derechos humanos.

#### CAPITULO II

##### De la naturaleza y ámbito del ejercicio

Artículo 3º. *Definición y propósito.* La enfermería es una profesión liberal y una disciplina de carácter social, cuyos sujetos de atención son la persona, la familia y la comunidad, con sus características socioculturales, sus necesidades y derechos, así como el ambiente físico y social que influye en la salud y en el bienestar.

El ejercicio de la profesión de enfermería tiene como propósito general promover la salud, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, rehabilitación y recuperación de la salud, aliviar el dolor, proporcionar medidas de bienestar y contribuir a una vida digna de la persona.

Fundamenta su práctica en los conocimientos sólidos y actualizado de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías.

Tiene como fin dar cuidado integral de salud a la persona, a la familia, la comunidad y a su entorno; ayudar a desarrollar al máximo los potenciales individuales y colectivos, para mantener prácticas de vida saludables que permitan salvaguardar un estado óptimo de salud en todas las etapas de la vida.

Artículo 4º. *Ámbito del ejercicio profesional.* El profesional de Enfermería ejerce su práctica

dentro de una dinámica interdisciplinaria, multiprofesional y transdisciplinaria, aporta al trabajo sectorial e intersectorial sus conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria y actualizados mediante la experiencia, la investigación y la educación continua.

El profesional de enfermería ejerce sus funciones en los ámbitos donde la persona vive, trabaja, estudia, se recrea y se desarrolla, y en las instituciones que directa o indirectamente atienden la salud.

### CAPITULO III

#### Del Consejo Técnico Nacional de Enfermería

Artículo 5º. *El Consejo Técnico Nacional de Enfermería.* Créase el Consejo Técnico Nacional de Enfermería como un organismo de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del gobierno Nacional, de los entes territoriales y de las organizaciones de enfermería, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia.

Artículo 6º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Enfermería las siguientes:

1. Analizar las necesidades de enfermería de la población colombiana, y proponer metas y planes de atención de corto, mediano y largo plazo en todos los niveles de atención en salud.
2. Proponer las políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de enfermería.
3. Definir criterios para establecer estándares y normas de calidad para brindar cuidado de enfermería.
4. Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación al personal de enfermería.
5. Elaborar planes proyectivos para la atención de enfermería en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud.
6. Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en enfermería.
7. Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional.
8. Establecer requisitos para ser miembro del Tribunal de enfermería, abrir convocatoria, elegir a sus miembros y presentarlos al Ministerio de Salud para su ratificación.
9. Dar su propio reglamento y organización.

Artículo 7º. *Integración.* El Consejo Técnico Nacional de Enfermería, estará integrado por un representante con su suplente, de: la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, del Ministerio de Salud, del organismo encargado de orientar la Educación Superior, de la Asociación de usuarios del servicio de salud. De acuerdo con la temática a tratar en sus sesiones convocará a otros estamentos.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes y sus suplentes lo harán las entidades señaladas en el artículo anterior, dentro de los

seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2º. El representante de la asociación de usuarios de los servicios de salud, lo designará la asociación con mayor número de socios existentes en el país.

Artículo 8º. *Reuniones.* El Consejo Técnico Nacional de Enfermería se reunirá ordinariamente dos veces por año, por convocatoria de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, o del Ministerio de Salud y extraordinariamente por convocatoria de por lo menos tres de sus miembros permanentes.

### CAPITULO IV

#### Del Tribunal de Enfermería

Artículo 9º. *El Tribunal de Enfermería.* Créase el Tribunal de Enfermería como organismo encargado de la investigación, estudio, clasificación y sanción frente a las faltas de responsabilidad técnica, ética, disciplinaria en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal de Enfermería tomará como referencia lo establecido en el Código de Ética, en el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y sus reglamentaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 10. *Funciones.* Son funciones del Tribunal de Enfermería las siguientes:

1. Adoptar el Código de Ética de Enfermería.
2. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, debido a faltas en el ejercicio de enfermería.
3. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de enfermería.
4. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.
5. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación.
6. Notificar a las entidades formadoras del personal de enfermería y a las asociaciones de profesionales de enfermería la falta de mayor ocurrencia en el ejercicio de la práctica, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma.
7. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.
8. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética y Tribunales de las profesiones de salud y afines.
9. Reglamentar la creación de los Tribunales de enfermería Regionales.

10. Presentar al Ministerio de Salud y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los Tribunales de Enfermería Nacional y regionales.

11. Darse su propio reglamento y organización.

Artículo 11. *Integración.* El Tribunal de Enfermería estará integrado por siete (7) miem-

bros, profesionales de enfermería, de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de siete (7) años de ejercicio profesional.

El Tribunal de Enfermería convocará la participación de miembros de la comunidad, con el fin de garantizar la justicia para lo cual es creado.

El Tribunal de Enfermería iniciará sus funciones a partir del próximo año de vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Técnico Nacional de Enfermería elegirá a los miembros del Tribunal de Enfermería y los presentará al Ministerio de Salud para su ratificación y asignación de recursos para iniciar su funcionamiento, en el año fiscal siguiente a la sanción de la presente ley.

### CAPITULO V

#### De la regulación, acreditación y control del ejercicio de la Profesión de Enfermería

Artículo 12. *Acreditación, registro y control.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, es el organismo autorizado para realizar la inscripción, registro, acreditación y control de las personas que ejercen la profesión de enfermería en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de la acreditación del ejercicio de la profesión de enfermería, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. *La acreditación y registro como profesionales de enfermería.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como profesionales de enfermería a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título universitario de enfermería expedido por una institución de Educación Superior Universitaria Colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional, o
2. Acredite la convalidación del título universitario de enfermería, expedido por universidad extranjera que corresponda a estudios universitarios de enfermería, o
3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de enfermería, expedida por el Ministerio de Salud, o las Secretarías de Salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional de enfermería se acreditará con la tarjeta profesional, que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. *Acreditación y registro como Profesional de Enfermería postgraduado.* Se registrará como profesional de enfermería postgraduado, al profesional de enfermería que acredite el título de postgrado correspondiente, expedido por universidad reconocida por el Gobierno Nacional, o acredite la convalidación de título de postgrado expedido por universidad extranjera.

Parágrafo. El profesional de Enfermería postgraduado, se acreditará con la Tarjeta Profesional, que se expedirá de acuerdo a la correspondiente reglamentación.

Artículo 15. *Acreditación de los programas de formación de los profesionales de enfermería.* La Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, es el organismo autorizado para realizar la acreditación de los programas universitarios de enfermería de pregrado y postgrado, ofrecidos por las instituciones de educación superior en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, establecerá la organización y los mecanismos para el cumplimiento del propósito del sistema de acreditación de los programas educativos, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

## CAPITULO VI

### Definición de las competencias, responsabilidades, criterios de calidad de la atención y derechos de los profesionales

Artículo 16. *Las competencias del profesional de Enfermería en Colombia.* De acuerdo con los principios, definición, propósito, ámbito y naturaleza social del ejercicio y para efectos de la presente ley, el profesional de Enfermería ejercerá las siguientes competencias:

1. Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos de atención en salud y enfermería.

2. Establecer y desarrollar políticas y modelos de cuidado de enfermería en concordancia con las políticas nacionales de salud.

3. Definir y aplicar los criterios y estándares de calidad en las dimensiones éticas, científicas y tecnológicas de la práctica de enfermería.

4. Dirigir los servicios de salud y de enfermería.

5. Dirigir instituciones y programas de atención primaria en salud, con prioridad en la atención de los grupos más vulnerables de la población y a los riesgos prioritarios en coordinación con los diferentes equipos interdisciplinarios e intersectoriales.

6. Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con la naturaleza de su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras relacionadas.

Parágrafo. Dentro de este contexto legal del ejercicio profesional, en reglamentaciones especiales, se asignará el campo de desempeño específico del profesional de enfermería con educación de postgrado Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 17. La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá los criterios para fijar los sistemas tarifarios y los honorarios del profesional de enfermería en el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 18. *De la calidad de atención de enfermería.* Con el fin de asegurar un cuidado de enfermería de calidad científica, técnica, social, humana y ética se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. El ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia se ejercerá dentro de los criterios y normas de calidad de atención y de educación que establezcan la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, y la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, en concordancia con lo definido por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería y lo establecido por los organismos gubernamentales.

2. La dirección de las Facultades. Escuelas de Enfermería, Instituciones, Departamentos, Carreras o Programas que funcionen en las universidades y organismos educativos y cuya función se relacione con la formación básica del profesional de enfermería y el personal auxiliar de enfermería, estará a cargo de profesionales de enfermería.

3. Los profesionales de enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán los servicios de enfermería en las instituciones de salud, a través de una estructura orgánica y funcional.

4. Los profesionales de Enfermería, organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán las instituciones, centros o unidades de enfermería que presten sus servicios especiales en el hogar, comunidad, clínicas u hospitales y en las diversas áreas de atención en salud.

5. Los profesionales de enfermería vigilarán la conformación cualitativa y cuantitativa de los recursos humanos de enfermería que requieran las instituciones de salud y los centros de enfermería para su funcionamiento de acuerdo a los criterios y normas establecidas por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Parágrafo: Las disposiciones para el cálculo de personal de enfermería estarán basadas en normas nacionales e internacionales que tengan en cuenta el estado de salud los usuarios que demande mayor o menor tiempo de atención de enfermería.

Artículo 19. *Los deberes del profesional de enfermería:* Son deberes del profesional de enfermería los siguientes:

1. Brindar atención integral de enfermería de acuerdo a los principios generales y específicos de su práctica establecidos en esta Ley y para tal fin deberá coordinar su labor con otros profesionales idóneos del equipo de salud.

2. Velar porque se brinde atención profesional de enfermería de calidad a todas las personas y comunidades sin distinción de clase social o económica, etnia, edad, sexo, religión, área geográfica u otra condición.

3. Orientar su actuación conforme a lo establecido en la presente ley y de acuerdo a los principios del Código de Ética de Enfermería que se adopte en Colombia, o en su defecto por los principios del Código de Ética del Consejo Internacional de Enfermería CIE.

4. Organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de salud y de enfermería del personal que intervenga en su ejecución.

5. Velar porque las instituciones cuya función sea prestar servicios de salud, conformen la planta de personal de enfermería de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones respectivas, y cuenten con los recursos necesarios para una atención de calidad.

Artículo 20. *Los derechos del profesional de Enfermería.* Son derechos del profesional de Enfermería:

1. Tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.

2. Recibir un trato digno, justo y respetuoso. El ejercicio de la enfermería estará amparado por las normas constitucionales y legales, por las recomendaciones y convenios nacionales e internacionales.

3. Acceder y recibir oportunidades de progreso profesional y social.

4. Ejercer dentro del marco del Código de Ética de Enfermería.

5. Proponer innovaciones al sistema de atención en salud y de enfermería.

6. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados para cumplir con sus funciones de manera segura y eficaz, que le permitan atender dignamente a quien recibe sus servicios.

7. Ser clasificado como profesional universitario y como profesional postgraduado de acuerdo a los títulos que acredite, y a ser ubicado en los escalafones correspondientes en el sistema de salud, educación y otros.

8. Tener derechos a condiciones de trabajo que aseguren una atención de enfermería de calidad para toda la población colombiana.

Artículo 21. El ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia, sin sujeción a los preceptos de esta ley constituye práctica ilegal.

Artículo 22. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*María del Socorro Bustamante.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En el proceso de redefinición de las relaciones del Estado y la sociedad, la "Autoregulación de las Profesiones" se presenta como una forma de descentralización del Estado o modo de organización que le permite a éste transferir algunas funciones públicas a la sociedad civil.

La Descentralización por Colaboración como se conoce este proceso, recoge la teoría de conjugar la autonomía profesional con el interés social, lo que supone que las nociones de "asuntos propios" y "medios humanos y técnicos" sean dirigidos hacia el cumplimiento del fin del Estado Social de Derecho, nuestra Constitución Nacional en su artículo 26 así lo contempla.

La Enfermería como práctica social, cuya esencia de su formación profesional universitaria y su quehacer el "cuidado de la salud" tiene como propósito el contribuir al aumento de la calidad de vida y el bienestar general de la población en su defensa por el derecho a la

salud, acorde con la función social que el Estado Social de Derecho reclama. La parte dogmática del proyecto en lo referente a sus principios y definición plasma tal objetivo.

Si bien es cierto que los procesos de cambio que se presentan en el sistema social, político y económico del país tales como: La tecnificación, la modernización productiva, la nueva concepción del Estado y el surgimiento de nuevas formas de organización de la sociedad permean a las profesiones, Enfermería no ha estado ausente de este proceso y por el contrario, se ha venido desarrollando en estas fluctuaciones constituyéndose en un recurso humano no sólo elevado en número (aproximadamente 10.000 profesionales activas) sino presente en todos los sectores que directa o indirectamente tienen que ver con la salud de los colombianos.

Estos hechos han abrogado la Ley 87 de 1946 que regula su ejercicio, pero que no recoge todo el desarrollo del mismo; pues es cierto que las normas que la Ley 87 de 1946 y su Decreto Reglamentario 2184 de 1975 recogen aspectos de la Salud de esas épocas, resultando en el momento actual obsoletas no sólo porque contrastan con los nuevos ordenamientos legales, sino porque tampoco logran considerar aspectos de la regulación del ejercicio dejando vacíos legales del desarrollo que Enfermería, las ciencias médicas y las ciencias sociales han tenido y las nuevas exigencias que se imponen a las profesiones.

Aspectos como el de fijar el plan académico ligado al de la Universidad Nacional solamente, han sido hoy derogados por la ley de educación superior (Ley 30 de 1992), igualmente centra solo su actuación en el área asistencial y puramente estatal, que no se compadece con el desarrollo que el mismo sistema de salud y el desarrollo de la Enfermería tiene en otras áreas como son la comunitaria, ocupacional, familiar, etc., en donde hoy en día los profesionales de Enfermería tienen como ámbito de ejercicio y así el proyecto de ley que pretende regular el ejercicio profesional los señala.

En este sentido es necesario resaltar que la formación del profesional de Enfermería como recurso humano de la salud, viene superando criterios tradicionales de formación en relación con la concepción de salud y su proyección está dirigida a abordar nuevas realidades y estrategias en la determinación y prestación de los servicios de salud, acudiendo a la comunidad como núcleo central de su quehacer sanitario, toda vez que entiende que la salud es un derecho y que su posibilidad de concretarlo depende de factores como la equidad, la participación comunitaria, la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios de salud, al igual que la defensa de la accesibilidad de los servicios a toda la población.

El aporte de las distintas disciplinas médico-sociales, el desarrollo de sus propias teorías y tecnologías le han servido a la profesión de Enfermería para robustecer su filosofía: Proteger la vulnerabilidad de la población respecto a obtener un cuidado de Enfermería seguro y de calidad científica, humana, técnica, ética y social dirigido a la defensa del derecho a la salud.

Así el profesional de Enfermería es competente para desarrollar su ejercicio como asistente, docente, administración de los servicios de salud, consultor y asesor de las instituciones que directa o indirectamente prestan servicios de salud, contempladas hoy en día dentro de la Ley 100 de 1993.

Los criterios de calidad que en el proyecto se contemplan dentro del capítulo que los fija, al igual que sus deberes y el relacionado con los organismos rectores en donde se plasma el mecanismo de aseguramiento de la calidad "la acreditación", pretende cumplir con tal propósito.

En el nuevo orden económico y social, el profesional de Enfermería entiende hoy más que nunca la necesidad de desarrollar un trabajo armónico entre las distintas disciplinas y brindar una atención más humanizada tendiente al logro de la salud de los grupos poblacionales de menores recursos y por lo tanto, sus responsabilidades encaminadas a cuidar la salud, administrar y gerenciar el cuidado de Enfermería y de los servicios de salud, educar e investigar para la salud, se conjugan en una sola respuesta: Buscar el beneficio de la comunidad y su defensa, en donde sólo factores como la calidad junto con la preparación son los ejes que guían hacia este objetivo en un mundo de competencia como el actual.

El contribuir con esta garantía al desarrollo de la salud del país, logra plasmarse en primera instancia en este proyecto de ley que regula el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia.

El proyecto de ley que la Honorable Cámara de Representantes presenta en esta legislatura, busca igualmente que organizaciones como la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, como organización que representa el sentir de la Enfermería en el país desde hace más de 50 años (1935) y que siempre ha considerado como su objetivo el velar porque Enfermería cumpla con su responsabilidad social frente al país, sea el ente encargado del registro, acreditación y control del ejercicio profesional, ya que su misión corresponde a la filosofía de buscar el beneficio general y la salud de la población para que los profesionales alcancen sus propios intereses en forma más efectiva que si lo hicieran desde el interés particular y así recoge aspectos tendientes a unificar una definición del ejercicio del profesional de Enfermería que es de reconocer se encontraba dispersa.

Igualmente busca una mayor dirección de la práctica de Enfermería que centre su actuación desde la programación y ejecución del cuidado, fijando como norma los principios que han regido u ejercicio; "el cuidado dialogístico, con calidad, individualidad, integralidad" siempre dentro de marcos éticos y de responsabilidad con conciencia social, los que abarcan desde la toma de decisiones de las políticas de salud fijando límites de responsabilidad para asegurar un cuidado de calidad.

Este proyecto es estimulante en el sentido que promueve el desarrollo del profesional de

enfermería, permitiéndole rendir al máximo su capacidad de servicio, cimentando cada vez más la razón de ser del mismo, estableciendo formas participativas en las diversas funciones que considera son sus propios asuntos.

Asume además, que los profesionales de Enfermería son responsables de su propia conducción cuando fija los Entes Rectores de Enfermería: El Consejo Nacional de Enfermería como organismo asesor del Gobierno Nacional en aspectos del mismo, que ya el Decreto 2184 de 1976 creó, pero que la verdad en su operacionalización su estructura lo volvió inoperante y que hoy pretende renacer en donde la comunidad de enfermeras participe más activamente, el Tribunal de Enfermería para que sean los profesionales de Enfermería y la comunidad quienes determinen las sanciones que por fallas de ética o que por el ejercicio ocurrieren y que junto con el marco de deberes y obligaciones establece la participación de los distintos estamentos de profesionales en los mismos, con el fin de cumplir con sus obligaciones para con el público, con sus colegas, con la sociedad y con las otras profesiones; todo esto en un ámbito que reconoce la responsabilidad y la ética, dentro de los principios de libertad y dignidad de las personas, para favorecer el manejo y control de un servicio que a todos los actores sociales les atañe.

Las Asociaciones como la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC y la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, establecerán mecanismos reguladores de calidad, estándares de actuación que permitan evaluar la calidad del servicio y así "acreditar" el mismo, será la estructura que permita asegurar la calidad del servicio de Enfermería a la que tiene derecho la población en general.

Este proyecto de "autorregulación profesional" permitirá que los profesionales crezcan en formación, resolución de problemas de salud a la población, cobertura, eficiencia y calidad, para que el cumplimiento de los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud se alcance.

Igualmente con esto pretendemos que el derecho a escoger profesión u oficio y de regular por las profesiones su ejercicio, que se concreta en el derecho a ejercerlo en condiciones dignas, libres e iguales dentro de los parámetros que la Constitución Nacional nos fija, sea para la profesión de Enfermería una realidad.

*María del Socorro Bustamante.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 8 de 1995  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 1995, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia

de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 8 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 49  
de 1995 SENADO**

*“por la cual se expide el Código de Ética del  
Congresista”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El presente Código contiene las normas que reglamentan el ejercicio de la función del Congresista.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en este Código deberán servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores del Congreso y especialmente para ayudar a cumplir con sus funciones a las comisiones de Ética de las Cámaras Legislativas. De igual manera las disposiciones establecidas por esta ley deberán contribuir a garantizar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, los derechos de las minorías en el Congreso, y el trámite ordenado de las discusiones y votaciones.

Artículo 3º. Corresponde a la Comisión Legal de Ética de cada una de las Cámaras inspeccionar y vigilar la moralidad pública de los Congresistas.

Artículo 4º. *Deberes profesionales del Congresista.* Son deberes profesionales del Congresista:

1. Conservar la dignidad y el decoro propios de su investidura.

2. Colaborar en la recta y cumplida realización de las funciones que corresponden a su cargo.

3. Proceder con celosa diligencia en la realización de la altísima misión que se les ha confiado, especialmente en el proceso de elaboración de las leyes y de las reformas a la Constitución.

4. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con sus colegas, funcionarios del Congreso y, en general, con todas las personas que intervengan en

los asuntos relacionados con el desempeño de su cargo.

5. Obrar con absoluta lealtad y honradez en su función de representar los intereses de la Nación entera.

6. Proceder lealmente con sus colegas.

Artículo 5º. *Faltas contra la dignidad de la investidura de Congresista.* Son faltas contra la dignidad de la investidura de Congresista:

1. La pública embriaguez consuetudinaria o el consumo habitual de drogas estupefacientes.

2. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.

3. La mala fe en los negocios.

4. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la investidura.

5. La utilización de la investidura para obtener prebendas indebidas de cualquier tipo de las diferentes autoridades del Estado o de los particulares.

Artículo 6º. Constituyen faltas contra el respeto debido a los colegas, a los funcionarios del Congreso y a las demás personas que intervengan en los asuntos propios del desempeño del cargo de Congresista, las injurias y las acusaciones temerarias que éste efectúe contra ellos, sin perjuicio del derecho a reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dicha persona.

Artículo 7º. Son faltas contra el recto ejercicio del cargo de Congresista:

1. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas, invocar méritos particulares, vínculos de amistad o de cualquier otra índole para obtener respuesta favorable a sus intereses.

2. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de funcionarios del Estado o de particulares.

Artículo 8º. *Son faltas contra la lealtad que corresponde a la investidura de Congresista:*

1. La participación en actuaciones que vayan en detrimento de los intereses de la Nación, a la cual el Congresista representa.

2. Las afirmaciones o negociaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio que debe regir el proceso de formación de las leyes o la reforma de la Constitución, y en general, el desarrollo de las funciones propias del Congreso.

Artículo 9º. *Constituyen faltas contra la honradez del Congresista:*

1. La dilapidación del patrimonio de la Corporación, cuando le corresponda desempeñar cargos administrativos que le conceden autoridad para manejar los dineros de la institución.

2. Dar destinación indebida a los equipos de oficina, a los vehículos, y en general a los bienes muebles a cuyo uso tenga derecho como Congresista o en el desempeño de un cargo determinado dentro de la Corporación.

3. En general, todo hecho que por negligencia, acción u omisión afecte negativamente el erario público.

Artículo 10. *Incurrir en falta contra la debida diligencia en el ejercicio del cargo, el Congresista:*

1. Que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de su función como Congresista.

2. Que sin justa causa abandone el asunto que se le ha encomendado.

Artículo 11. *Sanciones.* Las sanciones aplicables al Congresista que cometiere alguna de las faltas descritas en este código, son:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida.

2. Amonestación pública ante la Corporación.

3. Iniciación del trámite para pérdida de la investidura.

Parágrafo: Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los miembros de la Comisión de Ética o cualquier otro miembro del Congreso denuncien ante las autoridades penales competentes o ante los organismos de control del Estado los delitos, las contravenciones o las irregularidades que encontraren en el transcurso de las investigaciones.

Artículo 12. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Artículo 13. Las sanciones disciplinarias se anotarán en la hoja de vida del Congresista infractor y, con excepción de la amonestación privada, se publicarán en la Gaceta del Congreso.

Artículo 14. *Competencia.* La función disciplinaria interna compete a la Comisión Legal de Ética de la respectiva Cámara Legislativa pero sus informes serán confirmados o revocados, total o parcialmente, por la Plenaria respectiva.

Esta competencia se ejercerá sin perjuicio de la asignada por la Constitución o la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por la Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorable Senadores:

La ley es luz y guía de todas y cada una de las conductas sociales. La función por excelencia del Congreso es hacer las leyes. El Congreso es el instrumento que permite contar con leyes de las que pueda presumirse su bondad y su justicia intrínsecas. Para eso, el Congreso debe estar compuesto por hombres y mujeres cuya rectitud de conciencia sea la piedra angular de su actuación.

Repasando la historia, nos encontramos con la importancia de la institución, con su grandeza. En Roma, por ejemplo, de donde se tomó la institución como modelo para todos los países de lenguas romances, el Senado estuvo formado

por los ciudadanos más prestantes, más rectos, los que más amaban a su patria, los que mostraban con orgullo su calidad de Senadores. El Senado Romano contribuyó al engrandecimiento de Roma y bajo su mando se fundaron las bases del imperio.

La influencia del derecho romano llegó a nuestro derecho y esa fue la figura inicial que tuvimos de la institución y es la que debe volverse a imponer hoy.

Desafortunadamente, en el pasado próximo, el lugar en donde se gestan las leyes en Colombia, estaba desacreditado. Su imagen deteriorada en extremo, estaba poniendo en tela de juicio nuestra histórica democracia. Se hizo necesario recuperar la ley. Esta tenía que dejar de ser transable.

Por eso se buscó la oportunidad de renovar al Congreso la confianza de que debe gozar. Por eso se hizo imperativo someterlo a una transformación integral, tanto en su composición como en su funcionamiento. Este fue, pues, un aspecto imprescindible en la agenda de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se alcanzó en parte este propósito, pues se recuperó no sólo el sentido original de esta institución sino también el principio de responsabilidad de sus miembros frente a las expectativas generales. Se propició el reencuentro con el camino del bien común.

El severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que prescribe la Carta Política puede ser para algunos, un poco excesivo, pero ha pesado, ciertamente, la fuerza de antecedentes inmediatos. Además obedece a la necesidad de establecerlas en forma expresa y taxativa según lo exigen los principios del Derecho Público.

Se requirió pues, de una medida drástica: Cerrar el Congreso y elegir uno nuevo con reglas de juego más transparentes y democráticas. Las leyes injustas debían derogarse. No hay mayor agravio que una arbitrariedad amparada en el mando jurídico. Identificarlas fue uno de los objetivos de la Asamblea Nacional Constituyente, y quedó algo muy claro: que las leyes que se consideraran justas debían ser intangibles. Toda la autoridad que trance su vigencia comete agravio contra la sociedad entera.

Pero ese propósito de transformación del Congreso que quedó plasmado en la Constitución de 1991, necesitó de unos mecanismos que contribuyeran a hacer efectivas esas normas que sirvieron de base para conseguir la moralización de la institución. Por eso, desde recién iniciadas las labores de este nuevo Congreso, fue objeto de amplios debates, el tema de la Comisión de Ética de las Cámaras Legislativas, llegando a instituirse como Comisión Legal Permanente.

Para facilitar su labor y hacer operante su función, fue necesario presentar al Congreso, el Proyecto de Ley por la cual se expide su reglamento, estableciendo un procedimiento preciso y transparente, que permita que quienes van a conocer de la moralidad de algunas actuaciones de los Congresistas, lo puedan hacer en forma

imparcial y consultando la justicia, la ética y el bien común.

Precisamente para que sea más fácil de cumplir la altísima labor encomendada a quienes hacen parte de la Comisión de Ética de las Cámaras Legislativas, es indispensable la expedición de un Código que reglamente la actuación del Congresista. Se necesitan unas reglas precisas que señalen en forma tal, cuál debe ser su conducta, que se vuelvan inquebrantables e induzcan a la observación de un mínimo ético en su conducta. Cuando su cumplimiento se haya vuelto un hábito constante y duradero, seguramente se podrá prescindir de ellas y confiar en que no se incurrirá en causales semejantes, sin necesidad de normas prohibitivas. Es de esperar que ello ocurra en un futuro no muy lejano. Pero mientras esto sucede, las necesitamos.

Las bases esenciales de la función parlamentaria están determinadas en la Constitución Política, donde se precisan las condiciones de elegibilidad, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades, las causas de pérdida de la investidura, las prerrogativas parlamentarias, etc.

Todas estas disposiciones tienen la pretensión de asegurar la dignidad, la capacidad y la independencia de los miembros del Congreso en el desempeño de su cargo y en relación con las demás autoridades. Pero es preciso completarlas, puntualizarlas, a través de una ley que permita examinar más claramente sus actos, especialmente aquellos que pueden comprometer su prestigio, su buen nombre, su patrimonio moral. Este será su Código de Ética.

Se trata de una ley que señale al Congresista su deber, la cortesía y la alicurnia de su profesión, la jerarquía de su investidura: procura esta ley ajustar la condición humana del legislador a la altísima misión a él confiada.

La noción de Ética es amplia y es compleja: por eso se puede tratar de tipificar una gama de conductas que se refieran al ejercicio de la función de Congresistas. Se puede establecer un régimen disciplinario en el que se prevean faltas contra la dignidad del cargo, faltas contra el decoro, faltas a la honradez, faltas a la debida diligencia, faltas a la lealtad profesional.

La incursión en tales faltas disciplinarias, puede aparejar para el Congresista infractor, sanciones que van desde la simple amonestación hasta la pérdida de su investidura, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar.

Puede decirse que este Código de Ética que se pretende expedir, contiene disposiciones que ayudan a inspirar la actitud personal que debe prevalecer en el Congresista ante el conflicto permanente entre las solicitudes del mal y las exigencias de la buena conducta. Este Código debe contribuir a determinar esa actitud y esa lealtad sólida a los principios morales, que es cada día más angustiosamente la necesidad fundamental de la vida moderna, pues las ideas morales y su actuación en la conducta, corren inminente peligro de naufragar en la agitada marea del mundo moderno, no precisamente

por la magnitud y rapidez de la evolución social, sino por la falta de consistencia de esas ideas.

Por lo expuesto, presento a su consideración, respetados colegas, el Proyecto de ley. **“por la cual se expide el Código de Ética del Congresista”**, con la seguridad de que con su colaboración y soporte intelectual y moral, esta iniciativa podrá convertirse en ley que colaborará y complementará el propósito de moralizar el Congreso de Colombia, labor iniciada al expedir la Constitución de 1991 y el Reglamento del Congreso; y así recuperar el buen nombre de esa institución fundamental, cuyo desprestigio derivado de las prácticas insanas que se venían dando en su interior, estaba poniendo en entredicho nuestra histórica democracia.

Distinguidos colegas: repitamos la historia de la que fue la institución que hoy conformamos, en los orígenes del Estado. Contribuyamos a la grandeza de Colombia.

Senadora de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 8 de 1995  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 49 de 1995, “por la cual se expide el Código de Ética del Congresista”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 8 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE  
1995 SENADO

“por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. *Criterios determinantes.* Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo

hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.

2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio, se encuentre situada fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.

3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiera pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.

4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.

5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

Artículo 2º. *Normatividad aplicable al arbitraje internacional.* El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.

Artículo 3º. *Laudo arbitral extranjero.* Concepto. Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un Tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.

Artículo 4º. *Recursos contra laudos arbitrales internacionales proferidos en Colombia.* Contra el laudo arbitral proferido en Colombia dentro de un tribunal arbitral internacional, procede el recurso de anulación que se surtirá ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el trámite previsto en las normas procesales vigentes. En estos casos únicamente podrán alegarse como causales de anulación las siguientes:

1. Que las partes, al celebrar el pacto arbitral, estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes la han sometido, o si nada se hubiere indicado en virtud de la ley colombiana.

2. Que la parte que recurre no fue notificada en debida forma de la designación de los árbitros o del procedimiento de arbitraje, o no pudo por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

3. Que el laudo se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

4. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a lo previsto en la presente ley y a las disposiciones aplicables a la materia establecidas en la legislación colombiana.

Parágrafo. No obstante lo previsto en este artículo, las partes podrán a través de una declaración expresa en el pacto arbitral o por escrito en documento posterior, excluir la posibilidad de ejercer el recurso de anulación o excluir alguna de las causales. En todo caso, si por cualquier motivo, el laudo correspondiente tuviere que ser ejecutado en Colombia, sólo en este único evento procederá en forma obligatoria el trámite previo de *exequatur* ante la Corte Suprema de Justicia, el cual se tramitará de acuerdo con las reglas de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Tratándose de arbitramento internacional en materia comercial, será aplicable la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá. Así mismo, serán aplicables las convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional que sean suscritos y ratificados por Colombia, que se refieran a la materia.

Contra los laudos arbitrales proferidos en Colombia dentro de un arbitraje internacional no procede el recurso extraordinario de revisión.

Artículo 5º. *Denegación del laudo arbitral internacional proferido fuera del territorio nacional.* Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero a instancia de la parte contra la cual es invocado, por las causales expresamente señaladas en los tratados, convenciones y protocolos que hayan sido debidamente suscritos y ratificados por Colombia.

Artículo 6º. *Arbitramento dentro del trámite de un proceso ejecutivo.* En ningún caso el trámite de un proceso ejecutivo podrá adelantarse por un tribunal de arbitramento. Sin embargo, las partes podrán acordar tanto en la cláusula compromisoria como en un documento posterior, que en el evento de que la parte demandada presente excepciones de fondo, las mismas sean resueltas por un tribunal de arbitramento de acuerdo con lo establecido en las disposiciones por las cuales se regula el arbitraje. Una vez resueltas las excepciones, reanudará el trámite el juez que venía conociendo del proceso.

Artículo 7º. *El inciso último del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, quedará así:* "En los contratos

estatales podrá pactarse que las diferencias que surjan del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento internacional de carácter institucional, siempre que así se haya pactado expresamente y además se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la cláusula compromisoria o el compromiso se haya pactado con personas cuyo domicilio principal se encuentre en el extranjero.

2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones estrechamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situada fuera del territorio nacional.

Con todo, si el objeto del contrato estatal tiene vinculación directa con el manejo del orden público o la defensa nacional, el laudo deberá ser proferido por un tribunal conformado por árbitros de los cuales al menos uno deberá ser de nacionalidad colombiana. Si se designare un árbitro único, éste deberá ser colombiano. En este evento deberá así mismo tenerse como derecho sustancial aplicable a la solución del conflicto, la legislación colombiana".

Artículo 8º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indiscutible que el proceso de apertura a los mercados internacionales que se ha propuesto consolidar el Estado colombiano, ha traído consigo la necesidad de reacomodar los diferentes aspectos que conforman el proceso comercial, con miras a que el país se coloque a tono con las nuevas tendencias que caracterizan las operaciones del resto del mundo con el cual ha pretendido entablar estrecho contacto. Dentro de esas facetas que conforman los procesos de negociación comercial internacional, se encuentran los distintos mecanismos de solución de conflictos con base en los cuales quienes pretendan practicar el comercio internacional habrán de resolver sus diferencias, cuando quiera que estas surjan como consecuencia de la realización de negocios con el resto del mundo. Y es que así como a nivel económico la tendencia actual es la de reducir las trabas para hacer del comercio internacional no sólo una fuente importante de negocios sino un verdadero mecanismo de integración entre los Estados, es claro que los mecanismos de solución de conflictos entre partes contratantes deben así mismo ponerse a tono con las nuevas tendencias del comercio internacional de forma tal que este último pueda cabalmente cumplir con su propósito.

Hoy día los negocios y el comercio internacional en general, adquieren día a día nuevas formas cuya complejidad se hace cada vez mayor como consecuencia de las aperturas económicas de los países. Es por eso que de igual forma las posibles fuentes de desavenencias entre las partes contratantes es cada vez mayor. Por ello es inaplazable que Colombia disponga de las herramientas de tipo legal que le permitan

acudir a una de las formas más efectivas de solución de conflictos como es el arbitraje internacional.

El arbitraje internacional es un tema que no es nuevo en Colombia. Sin embargo, su aplicación efectiva en armonía con los tratados internacionales que lo regulan, ha sufrido más de un tropiezo en la jurisprudencia nacional. En efecto Colombia ha ratificado la gran mayoría de tratados bilaterales y multilaterales en los cuales se ha regulado el tema del arbitraje internacional. Para hacer tan sólo un recuento ilustrativo a continuación se menciona la historia de tratados multilaterales ratificados por Colombia relativos a la materia: Tratado de Montevideo de 1889 ratificado por la Ley 68 de 1920, Acuerdo de Caracas de 1911 ratificado por la Ley 16 de 1913, Convención de Nueva York de 1958 ratificada por la Ley 37 de 1979 declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia y a la cual siguió la Ley 39 de 1990 que finalmente la ratificó. En cuanto a tratados bilaterales relativos a la materia, Colombia ha ratificado los siguientes: Tratado con Alemania de 1892 ratificado por la Ley 37 de 1892, Tratado con Ecuador de 1903 ratificado por la Ley 13 de 1905, entre otros.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sido reacia a dar aplicación directa en materia de arbitraje internacional a las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales ratificadas por Colombia, de modo tal que en la actualidad el país no es un lugar atractivo para adelantar un arbitraje internacional, pues su legislación interna no está acorde con la Convención de Nueva York de 1958 ni con la Convención de Panamá de 1975, y las leyes aprobatorias de dichos tratados no se aplican de manera especial para este tipo de pactos frente a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio. En este estado de cosas, sistemas mediante los cuales a través del pacto arbitral las partes sean libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual habrán los árbitros de resolver el litigio, o la determinación directa o mediante referencia a un reglamento de arbitraje de todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo, la convocatoria, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del tribunal la cual puede estar fuera del territorio nacional, son asuntos que difícilmente alguien recomendaría ventilar en territorio colombiano, pues dados los pronunciamientos que los jueces colombianos han dado al respecto, todo parece indicar que la inseguridad jurídica que estas materias tienen aún en Colombia es demasiado alta. En estos casos es preferible dentro del esquema de interpretación actual, llevar el arbitramento en cualquier otro país diferente de Colombia que haya reproducido en su legislación interna los principios fundamentales contenidos en las declaraciones internacionales en materia de arbitraje.

La anterior circunstancia es verdaderamente lamentable si se tiene en cuenta que día a día el arbitraje internacional se propaga cada vez más dentro de la negociación contractual internacional. En efecto, como consecuencia de la

voluntad expresa de los firmantes de un contrato, el arbitraje permite obtener la solución de los litigios que surjan de la interpretación y ejecución de los contratos, de la legislación aplicable a los mismos. En otras palabras, se confía la solución del conflicto a personas seleccionadas por su independencia y competencia, encargadas de proferir un laudo que tenga la autoridad de cosa juzgada entre las partes.

Fuera de lo anterior, es necesario que el país donde haya de ejecutarse el laudo arbitral tenga una legislación acorde con la Convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras proferida en Nueva York en 1958. De lo contrario, se correrá el riesgo de que la efectividad de los laudos se coloque en entredicho por los mecanismos internos de reconocimiento del mismo, sumando a esto las diferentes causales de anulación del laudo que podrían llegar a interponerse.

Por esta razón es absolutamente conveniente que Colombia, no obstante haberse adherido a los distintos tratados referentes a la materia, disponga de una ley que precise en armonía con dichos tratados, la regulación detallada del trámite de un arbitraje internacional, de manera que los intérpretes de la norma, sean éstos las partes contratantes, sus asesores jurídicos o los jueces nacionales, tengan un parámetro claro de la forma cómo proceder cuando se esté en frente de la posibilidad de acordar un arbitraje internacional, y sobre todo que dicha interpretación resulte finalmente acorde con las reglas de derecho internacional inherentes a la materia.

Es también importante anotar que el crecimiento del arbitraje internacional como un mecanismo efectivo de solución de conflictos, es una realidad innegable en el ámbito internacional, tal y como se demuestra a continuación. En efecto, según las estadísticas de la Corte Internacional de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, durante los últimos diez años se han sometido a su consideración muchos más asuntos que los que se resolvieron en el medio siglo anterior. Son asuntos procedentes de diversos países que conciernen empresas muy diversas, privadas, mixtas y públicas. Están en juego diferentes sumas de dinero correspondientes a diferentes clases de negocios pero cuya cuantía es bastante respetable. Según esta estadística, hoy en día se puede afirmar que todas las grandes empresas activas en el medio internacional, han tenido o tienen casos de arbitraje, luego es indudable que el arbitraje internacional es una actividad en expansión.

#### EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está compuesto por un articulado corto, de tan sólo ocho artículos en los cuales se desarrollan los aspectos más importantes a regular en materia de arbitraje internacional.

En el artículo 1º se recogen los criterios con base en los cuales se determina con claridad en qué eventos se configura el arbitraje internacional. Dichos criterios fueron tomados en parte de

la "Ley modelo" de la Uncitral (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), sobre arbitraje comercial internacional. Sin embargo, la redacción se ajustó para hacerla más acorde con la terminología aplicable al efecto en el ámbito nacional. Así, por ejemplo, en el numeral primero, el criterio de los "establecimientos en Estados diferentes" al momento de la celebración del pacto arbitral, se ajustó dejándose de lado el término "establecimiento" que en la legislación colombiana puede tener otras connotaciones, y se sustituyó por el de "domicilio en Estados diferentes".

En lo referente a los criterios del lugar donde haya de adelantarse el arbitraje, y el del cumplimiento de la parte sustancial de las obligaciones con la cual el litigio tenga relación más estrecha, salvo algunos ajustes de redacción se mantuvieron con el mismo sentido propuesto por la Uncitral. Otro tanto aconteció con los criterios relativos a la vinculación del pacto arbitral con intereses de más de un Estado o cuando la controversia afecte los intereses del comercio internacional. Sin embargo, en estos casos la vinculación con el pacto arbitral o la controversia, debe ser clara, directa e inequívoca, de manera que no cualquier relación indirecta o de segundo orden pudiera llegar a alegarse como criterio determinante de la procedibilidad del arbitraje internacional.

Se incluye así mismo un párrafo en el que se deja claro que cuando quiera que opere alguno de los criterios determinantes del arbitraje internacional y adicionalmente medie un pacto arbitral, el trámite procedente para la solución del conflicto será el del arbitraje internacional previsto en esta ley. Sin embargo, es posible que aun existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, en cuyo caso puede ocurrir que la parte demandada pueda proponer la excepción de falta de jurisdicción. Esta disposición pretende aclarar que en estos casos el problema es de falta de jurisdicción y no de falta de competencia, confusión que en no pocas ocasiones se ha incurrido por parte de la jurisprudencia nacional. Es importante dejar claro que como consecuencia del pacto arbitral se sustituye la jurisdicción ordinaria por la jurisdicción arbitral, produciéndose de este modo el fenómeno de la subrogación de jurisdicción.

Evidentemente, el hecho de que se establezca en un párrafo la posibilidad de proponer la excepción de falta de jurisdicción de ninguna manera niega la posibilidad de que si la eventualidad de una demanda ante la justicia ordinaria se presenta cuando ya está en trámite el arbitraje, puedan proponerse además de la excepción de falta de jurisdicción, otras como la de pleito pendiente que cabrían perfectamente para el caso en mención.

En el artículo 2º se especifica la normatividad aplicable al arbitraje internacional. Se dejó claro en esta norma el respeto del legislador por la autonomía de las partes en la manifestación de su consentimiento, pudiendo éstas, mediante un acuerdo, determinar en forma libre y espontánea

la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. Se faculta así mismo a las partes para que puedan determinar ya sea directamente o con referencia a un reglamento de arbitraje todo lo relacionado al procedimiento arbitral, como la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación de los árbitros e incluso su nacionalidad y la sede del tribunal que puede estar en Colombia o en un país extranjero. A falta de acuerdo y como regla general, el arbitraje internacional se regirá por lo previsto en esta ley, la cual fundamentalmente ordena aplicar los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional aplicables a la materia y que sean ratificados por Colombia.

En el artículo 3º se establece el concepto de laudo arbitral extranjero, diferenciándolo así del concepto de arbitraje internacional.

En el artículo 4º se establece la procedencia del recurso de anulación contra laudos proferidos dentro de un tribunal internacional de acuerdo con las normas procesales vigentes, sólo que se unifican las causales con las contenidas en la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá. Sin embargo, el proyecto nuevamente resalta la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, estableciendo la posibilidad de que las partes que hayan pactado arbitraje internacional y que de acuerdo con la ley puedan concurrir a él, convengan excluir la posibilidad de ejercer el recurso de anulación o excluir alguna de sus causales. No obstante, se aclaró que si el laudo tuviere que ejecutarse en Colombia, en ese único evento procederá en forma obligatoria el trámite del *exequatur* ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, se precisó que en este caso dicho trámite de *exequatur*, deberá tramitarse de acuerdo con las normas de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros o la Convención de Panamá si se trata de un arbitraje comercial.

Se aclaró, así mismo, que contra los laudos arbitrales proferidos en Colombia dentro de un arbitraje internacional, definitivamente no procede el recurso extraordinario de revisión.

En cuanto a la denegación del laudo arbitral internacional proferido fuera del territorio nacional, en el artículo 5º del proyecto se estableció que tal denegación sólo podrá surtirse de acuerdo con las normas contenidas en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia y referentes a la materia, siempre que medie solicitud de parte.

En el artículo 6º se establece la regla general de que la ejecución coactiva es una facultad inherente al imperium del Estado, de manera que no es posible que un tribunal de arbitramento adelante un proceso ejecutivo. Sin embargo, es posible que dentro del trámite de un proceso de ejecución, se haya que conocer y decidir acerca de un tema que toca con la parte sustancial y de fondo, como sería el caso en que el demandado proponga una excepción de fondo. En este caso el juez de ejecución se vuelve juez de cognición, en cuyo caso se considera perfectamente viable que la decisión de ese asunto de fondo sea proferida por un arbitramento, el cual una vez

resuelva el asunto, deberá devolver el expediente al juez que venía conociendo del trámite para que éste termine con el proceso si se encontró probada la excepción por parte del tribunal de arbitramento, o de lo contrario siga adelante con la ejecución.

En el artículo 7º del proyecto se establece una norma que busca definir la posibilidad de que cuando el Estado contrate pueda convenir un arbitraje internacional. Esto último se hace buscando darle claridad a la norma contenida en el artículo 70 de la Ley 80 de 1993 por cuanto su texto resultó demasiado confuso. Sobre el particular se establecieron como criterios determinantes del pacto arbitral internacional, que el domicilio principal de la persona con la cual se haya acordado el pacto arbitral se encuentre fuera del territorio nacional y que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio, se encuentre fuera del territorio nacional. Sin embargo, la posibilidad de que el Estado pacte arbitraje internacional para aquellos eventos en que esté en juego el orden público y la defensa nacional, a pesar de no haberse proscrito del todo, se le introdujeron algunos condicionantes con el propósito de preservar el interés público que en estos casos se pone de presente. Dichos condicionantes consisten en que para estos eventos, será imprescindible que el derecho sustancial aplicable a la solución del conflicto sea la legislación nacional y que dentro del grupo de árbitros que conforman el tribunal al menos uno de manera obligatoria debe ser de nacionalidad colombiana, y si se designa un árbitro único este deberá ser colombiano.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto durante la vigencia de la Constitución de 1886 existían serias dudas de que los particulares pudieran y tuvieran la facultad de definir mediante un pacto la manera como habrían de resolver sus eventuales conflictos, lo cual, en últimas, consiste en aporte de la voluntad privada a la administración de justicia; hoy día a la luz de la Carta de 1991 no cabe duda alguna acerca de la constitucionalidad de este tipo de prácticas. En efecto, la propia Carta Política en el inciso 4º del artículo 116 dice textualmente: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

De acuerdo con la disposición constitucional que se acaba de transcribir, es indiscutible que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, es decir, que pueden conocer de cualquier asunto sometido a su consideración en calidad de conciliadores o de árbitros.

Con base en las anteriores consideraciones considero de suma importancia la reglamentación del arbitraje internacional a través de una norma especial que lo detalle y defina, y que además revitalice la efectividad dentro del ámbito interno de las convenciones y tratados inter-

nacionales que Colombia ha suscrito sobre la materia.

Hoy día ya muchos países de América Latina se encuentran progresando notablemente en todos estos aspectos, de manera que es muy probable que nos encontremos bastante cerca del momento en que la mayoría de ellos puedan ser considerados como honrosos anfitriones del arbitraje internacional. Colombia no puede quedarse atrás de estos desarrollos, y estamos seguros de que nuestros profesionales del derecho, así como nuestros centros de arbitraje se encuentran lo suficientemente preparados para afrontar el reto de la apertura en materia de solución de conflictos de nivel internacional.

Senador de la República

*Jairo Clopatofsky Ghisays*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 50 de 1995, "por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*  
Secretario General

Honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 51 de 1995 SENADO

"por la cual se constituye el Tribunal Nacional de Autorregulación de los medios de comunicación y de los comunicadores sociales"

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. Constitúyese el Tribunal Nacional de Autorregulación y Vigilancia de la activi-

dad periodística, con la finalidad esencial de preservar la integridad de los derechos y deberes fundamentales de las personas y de los medios masivos de comunicación, en todo lo relacionado con la función propia de dichos medios, en sus manifestaciones escritas o de prensa o audiovisuales, tales como radiales televisivas y cinematográficas y, en general, en cualquier expresión que corresponda a avances tecnológicos de difusión pública de opiniones y noticias.

Los deberes y derechos fundamentales que esta ley tiene como finalidad proteger, de manera armónica, mediante la autorregulación por las mismas organizaciones o agremiaciones de periodistas y medios masivos de comunicaciones, son, a título enunciativo, el respeto a la dignidad humana, a la honra, a la intimidad personal y familiar, y al buen nombre; al recibir información veraz e imparcial, a la rectificación en condiciones de equidad, preservando simultáneamente la libertad e independencia de la actividad periodística y a la proscripción de todo tipo de censura.

Artículo 2º. El Tribunal Nacional de Autorregulación y Vigilancia de que trata el artículo anterior, estará conformado por siete miembros en el ejercicio del periodismo, para un período de dos años reelegibles en un período más.

Parágrafo: Para la constitución del Tribunal de Autorregulación el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Educación y el Ministro de Comunicaciones, con la participación de Asomédios, Andiaros y de los Colegios y Círculos de Periodistas u otros organismos del mismo medio de carácter nacional reglamentarán la forma de constitución de dicho tribunal.

Artículo 3º. El Tribunal de Autorregulación acordará las políticas y normas de Autorregulación periodística, tendientes a asegurar los fines propuestos en el Artículo 1º de la presente ley, y las hará conocer profusamente.

Para la actividad y preservación de las políticas y normas dictadas por el Tribunal, de este oficio o a petición de parte, sujetará a los infractores a reglas de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones penales, civiles o administrativas a que haya lugar, establecidas en la ley.

Artículo 4º. Para el debido funcionamiento del Tribunal de Autorregulación que se constituye por esta ley, que cumplirá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de manera desconcentrada, se establece una contribución parafiscal del 1% del monto total de la pauta o totalidad de la facturación publicitaria en los medios masivos de comunicaciones que existen en el país.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su comunicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

BASES:

I. El Tribunal Nacional de Autorregulación propuesto, constituye un procedimiento para armonizar, las garantías de libertad e independencia de la actividad periodística y la prohibición constitucional de la censura (Arts. 20 y 73 de la Constitución Política) con la protección debida a derechos humanos fundamentales, afectables por dicha actividad, como son la honra, dignidad humana, el buen nombre, la intimidad personal, el derecho a la información veraz e imparcial y a la rectificación en condiciones de equidad (Artículos 1º, 2º, 15 y 21 de la Constitución Política).

II. Según el Artículo 338 de la Constitución Política, solamente el Congreso, en tiempo de paz, podrá establecer contribuciones para-fiscales, como la propuesta en el proyecto. La Corte Constitucional (Sentencia C 040, febrero 11 de 1993) ha expresado: "...las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas: no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación".

III. Existe una gran preocupación en todos los estamentos nacionales incluyendo a los mismos medios de comunicación sobre el desbordamiento que a veces se observa en algunos medios de información; unas veces con el síndrome "de la chiva" otros con el deseo bien intencionado de informar pero no siempre contribuyendo con la armonía espiritual y la tranquilidad ciudadana que debe ser presupuesto de todos los colombianos.

Sin embargo, esa preocupación de todos incluyendo al Congreso de la República en primer orden no va en contravía ni puede ser excusa para que se instaure la más mínima censura de prensa en Colombia; por ello, con la mente limpia, sin ningún transfondo y sólo con el deseo de prestar un servicio al país, para que exista una relación armónica, transparente y sosegada de todos los segmentos de una sociedad convulsionada pero deseosa de paz, tranquilidad y sosiego me he atrevido a presentar esta iniciativa.

Senador de la República,

*José Name Terán*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 1995, "por la cual

se constituye el Tribunal Nacional de Autorregulación de los Medios de Comunicación y de los Comunicadores Sociales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

CONTENIDO

GACETA No. 231 - Jueves 10 de agosto de 1995	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 1 de 1995, Senado, por el cual se adiciona el artículo 142 de la Constitución Nacional.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 47 de 1995, Senado, financiación de campañas electorales.....	2
Proyecto de Ley número 48 de 1995, Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de Ley número 49 de 1995, Senado, por la cual se expide el Código de Etica del Congre-sista.....	11
Proyecto de Ley número 50 de 1995, Senado, por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones.....	12
Proyecto de Ley número 51 de 1995, Senado, por el cual se constituye el Tribunal Nacional de Autorregulación de los medios de comunicación y de los comunicadores sociales.....	15